

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta capital..... 2 pesetas mensuales.)
Fuera de ella..... 6'75 id. trimestre.....) El pago es anticipado.
Numeros sueltos..... 0'25 id.....)
Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial (Casa-hospicio)—La correspondencia se dirigirá al director de dicho establecimiento.

ADVERTENCIA EDITORIAL.—Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

COMISION PROVINCIAL DE ZAMORA.

Reemplazo del ejército.

Revisión de excepciones.—Circular.

En virtud de lo dispuesto en Real orden de 16 de Julio de 1883, el día 13 de Diciembre próximo deberán publicar los Alcaldes un bando haciendo saber el día en que se ha de verificar la revisión de las excepciones concedidas en los tres reemplazos últimos, para que los interesados puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas contra los mozos de los expresados reemplazos, por conceptuar que hayan desaparecido.

Para que esto tenga efecto, cumpliendo con la regla 3.ª de la expresada Real orden, los señores Secretarios formarán listas por cada uno de los reemplazos, las que expondrán al público, haciendo constar el nombre del mozo y la excepción que disfrutaba, para que los interesados puedan hacer las reclamaciones y proveerse de la certificación que previene el art. 115 de la ley.

En los pueblos en que no hubiere interesados, el señor Regidor Síndico podrá interponer las reclamaciones que tengan por conveniente.

Los Ayuntamientos admitirán las reclamaciones que interpongan los mozos sobre haber desaparecido por alguna causa la excepción que disfrutaban, y les hubiera nacido otra nueva del art. 92, con arreglo á la regla 6.ª de la expresada Real orden.

Para que no aleguen ignorancia los Ayuntamientos respecto al día en que ha de tener efecto la revisión de expedientes, deben tener en cuenta que siendo el día 4 de Enero próximo la declaración de soldados para el reemplazo ordinario, terminado este acto ha de principiarse la revisión de expedientes de años anteriores, y por lo tanto se entiende por día, aquel ó los sucesivos que el Ayuntamiento señale por ser necesarios.

Zamora 27 de Noviembre de 1884.—El Vicepresidente, EZEQUIEL GARCÍA SOLALINDE.—P. A. D. L. C. P., SANTIAGO NECHES, Secretario.

(Gaceta del 28 de Noviembre de 1884.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) del recurso de alzada interpuesto por D. Vicente de Romero, en nombre de la Compañía de tranvías y ferrocarriles económicos de Barcelona, contra el fallo dictado por la Delegación de Hacienda de la provincia, fecha

6 de Setiembre último, que desestimó la solicitud de la Compañía relativa á que se le relevara del recargo correspondiente al apremio de primer grado; y en su virtud:

Resultando que habiéndose liquidado á dicha Sociedad la cantidad de 17.329 pesetas 91 céntimos por el 10 por 100 de los beneficios obtenidos en el año de 1883 y recargos autorizados, se presentó el cobrador el día 13 de Marzo del corriente año al Director de aquella con objeto de hacer efectivo el recibo importante dicha suma; y hallándose trasladado en aquel día las Cajas y oficinas al domicilio alquilado por la Empresa en la calle de la Ronda de San Pedro, núm. 3, principal, manifestó el Director que el 19 ó 20 verificaría el pago, sin que el cobrador opusiera dificultad, fuera de que para evitar la molestia se le señalase un día fijo, en vista de lo cual se convino en que el pago se haría el día 22:

Resultando que en vez de presentar al cobro en ese día el recibo de que se trata, se pasó á la Compañía la papeleta de apremio de primer grado, que importa 1.992 pesetas 93 céntimos, cuya suma depositó inmediatamente su Director, así como satisfizo desde luego las 17.329 pesetas 91 céntimos á que ascendía el recibo:

Considerando que los recargos de apremio constituyen la legítima retribución de las personas que se ocupan en hacer efectivos los débitos de los contribuyentes morosos, á la par que son un castigo justo que se impone á éstos por su morosidad; pero cuando, como ocurre en el presente caso, el trabajo de la recaudación ha sido nulo y el contribuyente ha estado siempre dispuesto al pago, que verificó inmediatamente, la exacción de la importante suma de 1.992 pesetas 93 céntimos como recargo de primer grado sería un acto inconveniente y de irritante injusticia que no podría autorizarse aunque revistiera apariencias de estricta legalidad:

Considerando que lo menos que hubiera debido hacer la Recaudación de Contribuciones, conforme al artículo 16 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, cuyo espíritu es aplicable á toda clase de cuotas; y con mayor razón aún á las que no tienen vencimiento fijo, ni pueden ser conocidas de antemano por los contribuyentes, hubiera sido fijar á la Compañía un plazo perentorio para pagar la cuota sin recargo en la oficina de Recaudación:

Considerando que es muy conveniente dictar una disposición que evite en lo sucesivo reclamaciones análogas;

S. M. el REY (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido acordar:

1.º Que se revoque el fallo de la Delegación de Hacienda en Barcelona, fecha 6 de Setiembre próximo pasado, y se declare improcedente la exacción de las 1.992 pesetas 93 céntimos impuestas á la Compañía apelante en concepto de recargo de primer grado de apremio;

Y 2.º Que como medida de carácter general para los Bancos y Sociedades que tributen por los epígrafes 4.º y 5.º de la Tarifa 2.ª, unida al Reglamento vigente de la contribución industrial, fecha 13 de Julio de 1882, se disponga que á estos contribuyentes se dé conocimiento de las liquidaciones que practiquen las Ad-

ministraciones de Contribuciones y Rentas, con presencia de las Memorias y balances anuales que al efecto se presenten; y que caso de que algunos dejen de realizar el pago del importe del recibo de la contribución procedente de las mencionadas liquidaciones cuando se presente el Recaudador para hacerlo efectivo, sean notificados por éste en el acto que incurrirán en el recargo de apremio de primer grado, si dejan de hacer dicho pago en la Recaudación dentro de los tres días siguientes al de la notificación.

De Real orden lo digo á V. I., con devolución del expediente, para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1884.

COS-GAYÓN.

Sr. Director general de Contribuciones

(Gaceta del 2 de Diciembre de 1884.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

El Rector de la Universidad de Madrid, con fecha 28 de Junio último, propuso á este centro directivo la adopción de las disposiciones siguientes:

1.º Los alumnos agraciados con pensión y los sobresalientes que dejasen de asistir á algunas de las clases en que estén matriculados en los días de falta general perderán el todo ó parte de la pensión que no hubieren percibido, las matrículas de honor y la preferencia para ser examinados.

2.º Cometida una falta general, el Jefe del establecimiento ordenará lo conveniente para que no se abone cantidad alguna á los pensionados.

3.º Los mismos Jefes anunciarán por edicto haber caducado las matrículas de honor de los alumnos que hubiesen faltado á clase, señalando un plazo de 15 días, durante el cual éstos podrán pedir matrícula ordinaria, que les será concedida previo el pago de los derechos correspondientes.

4.º Los que no hubiesen pedido matrícula ordinaria en el plazo marcado en la disposición anterior dejarán de ser considerados como alumnos; pero volverán á serlo abonando los dobles derechos de matrícula extraordinaria si lo solicitaren durante los días lectivos del curso, acreditando causa que les haya impedido matricularse en aquel plazo, y haber continuado asistiendo á clase sin interrupción.

5.º Las faltas colectivas, con indicación del día y demás circunstancias atendibles se anotarán en un libro que se llevarán al efecto en la Secretaría del establecimiento respectivo.

Y 6.º En toda solicitud de dispensa ó de gracia se hará constar por la Secretaría lo que del citado registro resulte respecto á los peticionarios á fin de que al resolver aquella sea tenido en cuenta este antecedente.

Y conforme en un todo esta Dirección general con lo propuesto por el referido Rector, ha acordado adoptar dichas disposiciones y resolver que las mismas tengan el debido cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1884.—El Director general, Aureliano Fernández-Guerra.—Sr. Rector de la Universidad de.....

(Gaceta del 20 de Noviembre de 1884.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

ORDENANZAS GENERALES

DE LA RENTA DE ADUANAS. (1)

(Continuación.)

Art. 25. Los Administradores principales de Aduanas, de acuerdo con las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio y teniendo en cuenta las circunstancias de la localidad, el coste de jornales y los precios de los géneros y mercancías de primera necesidad, formarán las plantillas de los mozos arrumbadores que consideren indispensables para el servicio interior de aquéllas, y las tarifas consiguientes para la retribución de su trabajo.

Unas y otras se someterán, con el dictamen de los Interventores de las Aduanas respectivas, á la aprobación de la Dirección general de la renta.

El nombramiento de dichos mozos corresponderá á los Administradores; los que, de acuerdo con los Alcaldes, formarán los reglamentos ó bases por que hayan de regirse, sometiéndolos á la aprobación de la Dirección mencionada.

Art. 26. En ausencias, enfermedades y vacantes, el Administrador será sustituido por el Interventor: este por el Inspector de muelles, donde lo haya, y en su defecto por el Vista de más categoría, y los Vistas unos por otros hasta utilizar caso necesario á los auxiliares de Vistas, habilitándolos para el despacho.

Art. 27. En las comunicaciones con la Superioridad y en las que tengan unos con otros los Jefes de las Aduanas se observarán las reglas prescritas por la Dirección general. (Véase el apéndice núm. 3.)

Todas las órdenes que se reciban de la Superioridad se sentarán en un registro por numeración correlativa. Las que contengan prescripciones de carácter general se copiarán á la letra; las demás se estamparán solamente en extracto.

Art. 28. El personal de Aduanas se regirá por un reglamento especial aprobado por el Ministro.

El vigente hoy es el aprobado por Real decreto de 30 de Setiembre del corriente año. (Véase el Apéndice número 4.)

CAPÍTULO IV

De las fianzas de los empleados de Aduanas.

Art. 29. Todos los empleados de Aduanas á cuyo cargo se halle la recaudación de derechos ó arbitrios, ó la custodia de almacenes donde se depositen mercancías, prestarán fianzas para garantir los intereses de la Hacienda y de los particulares.

Están por lo tanto sujetos á prestarla:

- 1.º Los Administradores depositarios de Aduanas.
- 2.º Los Oficiales recaudadores.
- 3.º Los Alcaldes ó Guardaalmacenes.

Se exceptúan de la obligación de prestar fianza los Administradores subalternos de Aduanas que recauden menos de 1.000 pesetas mensuales, y los que las presten por el ramo de Estancadas, entendiéndose estas afectas á la responsabilidad de Aduanas, cuya circunstancia deberán los Delegados de Hacienda hacer constar en las respectivas escrituras.

Art. 30. Las fianzas podrán constituirse:

- 1.º En metálico.
- 2.º En efectos públicos.
- 3.º En fincas rústicas.

Y 4.º En fincas urbanas. (Véase el Apéndice núm. 5.)

Art. 31. La cuantía de las fianzas será determinada por el Ministerio á propuesta de la Dirección, teniendo en cuenta para las de los Administradores depositarios y de los Oficiales recaudadores la importancia de la recaudación y el tiempo señalado para hacer la entrega de fondos en las Tesorerías; y para las de los Alcaldes la importancia del tráfico y la clase de mercancías que más generalmente se encomienden á su custodia.

Art. 32. Las fianzas señaladas á los diversos cargos sujetos á prestarlas ahora son las que se especifican en el Apéndice núm. 5, y deberán constituirse con sujeción á las reglas que constan en el mismo.

Para variar la cuantía de una fianza se formará expediente en que se oiga á las Autoridades económicas de la provincia respectiva.

Art. 33. La aprobación de las fianzas corresponde á los Delegados de Hacienda, previos los informes del

Administrador principal de Aduanas, del Interventor de la provincia y del Abogado del Estado.

Los expedientes terminados se custodiarán con las escrituras en las Intervenciones de provincia bajo la responsabilidad de sus Jefes, quienes las facilitarán, mediante recibo, cuando les sean reclamados por los Delegados.

Art. 34. No se dará posesión á ningún empleado obligado á prestar fianza sin que haya constituido ésta, y otorgada escritura con arreglo á las disposiciones vigentes dentro del plazo que esté concedido, le sea aprobada previos los informes prescritos en el artículo anterior.

Los Jefes que contravinieren esta disposición incurrirán en responsabilidad; así como por las faltas que resultasen en la constitución de dichas garantías, si no las hubieren advertido y cuidado de que se subsanen á su tiempo.

Art. 35. Corresponde á los Delegados de Hacienda acordar la cancelación de las fianzas de los empleados de Aduanas, previos los informes que para la aprobación se prescriben en el art. 33, y una vez decretada lo manifestarán á la Dirección general de la renta para que disponga la devolución.

Los tramites para la cancelación serán los mismos establecidos para la aprobación.

Art. 36. La fianza prestada para un destino podrá servir para otro que se le confiera al mismo empleado, con tres condiciones:

1.º Que acredite, por medio de certificación librada por la Autoridad á quien corresponda, haber quedado solvente en el primer destino.

2.º Que se otorgue nueva escritura en los términos mismos que se otorgó la primera.

3.º Que en la carta original de pago que queda en su poder se anote la nueva responsabilidad á que se afecta el depósito y de la fecha del otorgamiento de la nueva escritura.

CAPÍTULO V

De la corrección y de los premios á los empleados de Aduanas.

Art. 37. Las faltas que por infracción de lo dispuesto en las Ordenanzas cometan los empleados de Aduanas, de cualquiera clase, serán castigadas según el reglamento especial del cuerpo prescriba (A. núm. 4.)

Art. 38. Los empleados de Aduanas, además de las correcciones que estas Ordenanzas y el reglamento del cuerpo imponen, estarán obligados al resarcimiento pecuniario de los perjuicios que originen con sus faltas á la Hacienda, cuando previa audiencia de los funcionarios responsables se haya hecho la declaración del daño en expediente administrativo, ultimado con providencia definitiva.

Esta responsabilidad administrativa es independiente de la que en su caso impongan los Tribunales por faltas ó delitos.

Art. 39. Los servicios especiales que presten los empleados serán recompensados con la manifestación de agrado hecha por la Dirección ó por el Ministerio, según los casos.

Art. 40. Los empleados del cuerpo de Aduanas no tendrán participación en las multas y recargos consiguientes á las faltas que resulten de los actos administrativos de las Aduanas. Continuarán participando solamente en la proporción que el Apéndice núm. 6.º consigna de las multas que administrativa y judicialmente se impongan por los delitos de contrabando y defraudación que descubran.

CAPÍTULO VI

Del servicio de vigilancia.

Art. 41. El Gobierno, para asegurar la cobranza del impuesto de Aduanas, ejerce una acción fiscal que respecto de las fronteras comienza desde que las mercancías se encuentren en aquéllas, y respecto de las costas en el momento de entrar el buque en las aguas jurisdiccionales españolas, que es una extensión de seis millas, equivalentes á 11.111 kilómetros desde la costa.

Los tejidos, las ropas y las pieles curtidas y charoladas están sujetos á fiscalización en todo el territorio español.

Tan luego como un Administrador tenga noticia de haberse efectuado un alijo ó paso de contrabando y fraude por el territorio que comprenda la Aduana y su jurisdicción hasta los límites con una provincia limítrofe ó que se ha verificado una aprehensión, dará parte á la Dirección; en la inteligencia de que si llega á conocimiento de la misma por otro conducto se formará expediente para exigir al Administrador la responsabilidad que proceda.

Art. 42. El servicio de vigilancia se hace:

1.º En las aguas jurisdiccionales por el Resguardo marítimo.

2.º En las Aduanas y puntos de arribada por los empleados de aquéllas y por el Resguardo terrestre.

3.º En el terreno fiscalizable por el Resguardo terrestre y por los empleados que se destinen accidental ó permanentemente á este objeto.

La organización de los resguardos de mar y de tierra se establecerá en reglamentos especiales. Su dependencia con relación á las Autoridades de la Renta de Aduanas se determina en el Apéndice núm. 7.

TÍTULO III.

DE LAS OPERACIONES DE COMERCIO EN QUE INTERVIENEN LAS ADUANAS

CAPÍTULO PRIMERO

De la importación por mar.

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales.

Art. 43. Toda mercancía de cualquiera especie que sea necesaria, para considerarse introducida legalmente en los dominios españoles, pasar por una de las Aduanas autorizadas al efecto, debiendo ser presentada en ella para su comprobación y para el abono de los derechos de Arancel, si está sujeta á ellos.

Los empleados encargados de la percepción del impuesto de Aduanas no tendrán restricción alguna para asegurarse de la exactitud de las operaciones que deban practicar; y los importadores de mercancías ú otros efectos se hallan obligados á exhibir en la Aduana cuantos conduzcan, teniendo el deber de presentar abiertos para su reconocimiento, no sólo los bultos de que sean dueños ó conductores, sino todos los espacios huecos que tengan aquéllos ó los vehículos que hayan de ser reconocidos.

Al efecto los empleados dirigirán cortés invitación á los dueños ó conductores; y si estos se negasen á cumplir el deber que se les impone, podrá procederse, no sólo á la apertura, sino también á la destrucción de todo falso fondo que sirva de obstáculo á adquirir la certidumbre de que el espacio hueco oculto no contiene objeto alguno que deba pagar el impuesto, sin que los dueños tengan derecho á reclamación alguna por los daños que forzosamente se hubiesen causado en las mercancías ó transportes. Cuando los empleados hagan uso de esta facultad se practicarán aquellas operaciones á presencia de uno ó más testigos, los cuales firmarán en unión de los empleados, un acta en que se consignará la negativa de los conductores á la apertura de los falsos fondos y cuantos detalles ocurran en el reconocimiento; de cuya acta se remitirá un testimonio á la Dirección general de Aduanas.

Serán de cuenta de los importadores los gastos que por acarreo, peso, almacenaje y demás operaciones produzcan las mercancías y efectos.

Art. 44. La importación por mar principia en el momento de entrar el buque conductor dentro de los límites del puerto donde va á hacer su descarga. No se entiende concluida hasta que se hayan adeudado, ó afianzado cuando proceda, los derechos que devenguen las mercancías; y en el caso de ser éstas libres, cuando hayan salido legalmente de los almacenes ó muelles.

SECCIÓN II

De los Capitanes y sus manifiestos.

Art. 45. Todo Capitán de buque cargado de mercancías procedente del extranjero, ya conduzca su cargamento de tránsito ó para depósito, trasbordo ó el inmediato consumo, deberá al llegar á las aguas jurisdiccionales de España, tener redactado y suscrito un manifiesto comprensivo de toda la carga, pacotillas y encargos que la nave conduzca, cuyo documento deberá estar visado por el Cónsul español del punto de procedencia, si en él le hubiere; y por la Autoridad local, la Administración de Aduanas ó el Cónsul de una nación amiga en el caso de no existir Cónsul de España en el punto de salida.

Se exceptúan del visado consular los manifiestos relativos á buques en lastre y á los que conduzcan mercancías cuyos derechos por todos conceptos no excedan de 50 pesetas por 1.000 kilogramos siempre que éstas constituyan su total ó único cargamento.

Los Capitanes de buques de vapor que no toquen en los puertos españoles más que para recibir carga y pasajeros podrán sustituir el manifiesto con el sobordo de la carga acompañado de los conocimientos numerados, siempre que aquél esté visado por el Cónsul, y éstos sellados y numerados por el mismo Agente.

(1) Véase el BOLETÍN núm. 66.

Los Capitanes de buque procedentes de los puertos francos españoles traerán el manifiesto visado por la intervención del Registro del puerto de origen.

Los Capitanes de buques procedentes de las provincias españolas de Ultramar presentarán, mientras existan mercancías de dicha procedencia sujetas al pago de derechos en la Península, una carpeta autorizada por la Aduana española del punto de salida, en que por orden de numeración conste el extracto de las facturas ó pólizas de embarque con que se hace este comercio. El manifiesto servirá de base para todas las operaciones ulteriores y deberá necesariamente expresar:

1.º Clase y nombre del buque, su tonelaje, bandera, matrícula y tripulantes, nombre del Capitán, el del consignatario del buque y puerto ó puertos de donde proceda.

2.º Puerto ó puertos á que vayan destinadas las mercancías.

3.º Número, clase, marcas, numeración y peso bruto de todos los bultos que trae á bordo, incluyendo las pacotillas y encargos de los tripulantes; clase y género de las mercancías y nombre de los consignatarios ó expresión de venir á la orden; todo con separación para cada uno de los puertos de destino. El número y peso de los bultos se expresarán en letra y en guarismo. No se admitirá nunca la expresión de mercancías ú otra de la misma vaguedad.

4.º Los cargamentos á granel se consignarán en los manifiestos por cuento, peso ó medida, según estén tarifadas en el Arancel las mercancías que los constituyan, sin que sea necesario expresar el peso, en el caso de no ser ponderal la unidad en que se hallen tarifadas.

5.º Los cargamentos de madera á granel se consignarán solamente por el número de piezas que los constituyan.

6.º Los bultos conteniendo hilados, tejidos, pasamanería, tabaco, azúcar, cacao, café, canela, pimienta, té y clavo, se declararán en el manifiesto separadamente, sin englobarlos con otros que contengan diversas mercancías, aunque vengan destinados y cargados por la misma persona.

Si un mismo bulto contuviera diferentes mercancías y alguna de las expresadas en el párrafo anterior, se indicará detalladamente en el manifiesto la clase y el peso de estas últimas.

Los manifiestos deberán estar redactados en español, francés, inglés ó en el idioma de la nación á que el buque pertenezca.

Cuando un buque toque en varios puertos extranjeros, puede el Capitán, á su voluntad, redactar y visar el manifiesto de toda la carga en el último á que arribe, y desde el cual emprenda su viaje á España, ó traer tantos manifiestos cuantos sean los puertos en que hubiese tomado carga. En este último caso los Consules pondrán en el manifiesto que visen y en el correspondiente al puerto inmediato anterior una nota en que relacionen entre sí ambos documentos para que no puedan dejar de presentarse todos.

Los Consules cuidarán bajo su responsabilidad de no visar los manifiestos en que falte alguno de los requisitos antes expresados, ó en que consten declarados los bultos con hilados, tejidos, frutos coloniales, pasamanería y tabaco englobados con otros; salvarán por nota autorizada y sellada, cuantas alteraciones, enmiendas ó raspaduras contengan los manifiestos; inutilizarán los renglones en blanco y foliarán y sellarán todas las hojas, dando aviso á la Dirección de haberlos visado el mismo día en que lo efectúen.

Es nula y de ningún valor toda entrerrenglonadura, adición ó enmienda que no esté salvada por el Cónsul.

Cuando se presente un manifiesto con enmiendas sin estar salvadas por los respectivos consulados españoles de los puntos de procedencia, los Administradores de las Aduanas principales se dirigirán al Agente consular de los mencionados puertos para que informe si la alteración ha sido hecha antes del visado y no salvada por descuido ó con posterioridad á la fecha en que se llenó aquel requisito, á fin de entablar el procedimiento que corresponda contra el verdadero responsable.

Si este caso ocurre en una Aduana subalterna, el Administrador de la misma lo pondrá en conocimiento del principal de la provincia.

Si los navieros, cargadores ó consignatarios notasen que el manifiesto visado, de que es portador el Capitán, contiene algún error, lo harán presente al Administrador de la Aduana á que el buque vaya dirigido, cuyo Jefe lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la Dirección general, con remisión del documento recibido.

La Dirección podrá admitir ó no la rectificación pedida, siempre que el buque no haya llegado al puerto

español de destino de la mercancía objeto de la rectificación á la fecha en que la Aduana que diese el parte la hubiere recibido.

Art. 46. En el acto de llegar el buque al puerto, y al entregar el manifiesto el Capitán, presentará este una nota, en que especificará:

1.º Los lingotes de hierro que lleva como lastre.

Y 2.º Las provisiones y pertrechos de á bordo.

Se considerarán provisiones de á bordo: el aceite, aguardiente, arroz, azúcar, brea, bujías, café, carbones, carnes frescas y saladas, cerveza, chocolate, conservas alimenticias, dulces, galleta, granos, harinas, huevos, legumbres secas, leña, licores, manteca, pan, patatas, pastas para sopa, pescados, sal, sebo, sidra, tabaco, te, vino, vinagre y demás géneros de comer, beber y arder.

Se considerarán pertrechos de á bordo: las anclas, armas y municiones para defensa del buque, barriles, cáñamo, cordelería, esteras, maderas comunes, maderas de arboladura, pipas y sacos vacíos que sirvan para estivar los cargamentos, como también todos los efectos en general que los Jefes de las Aduanas consideren por su cantidad y clase como destinados al servicio del buque.

Al salir los buques para el extranjero se hará constar la existencia á bordo de todos los objetos declarados como pertrechos; y si no existieran ó el Capitán no los presentase en el acto de la visita, se someterá á la penalidad señalada en el caso 11 del art. 246.

Si el Capitán pide el alijo y despacho de los efectos declarados como pertrechos, se le impondrán las penas que señala el caso 12 del art. 246 por no haberlos declarado en el manifiesto visado.

Si con algunos de aquéllos forma la estiva del cargamento, lo avisará por escrito á la Administración para que se intervenga la operación y puedan considerarse á la salida como existentes á bordo.

Asimismo presentarán los Capitanes una nota del número total de los pasajeros que conduzcan y de los bultos de sus equipajes, con distinción de los puertos de su destino.

Art. 47. Al llegar á puerto español un Capitán con su nave, deberá hacerla entrada con la prontitud que le permitan la mar y el viento y colocarse para echar el ancla ó tomar amarras en el sitio señalado por las Autoridades del puerto, de cuyo sitio no podrá moverse sin permiso de las mismas y previo conocimiento de la Aduana.

Art. 48. A la Comisión de la Junta de Sanidad que con arreglo á las órdenes vigentes practique la visita de su instituto para declarar si el buque ha de ser ó no admitido á libre plática acompañarán siempre un Jefe y algunos individuos del Resguardo.

Si el buque es admitido á libre plática, el Jefe del Resguardo pedirá el manifiesto y las notas de que tratan los artículos 45 y 46, y visará dichos documentos, recogiéndolos y entregándolos al Administrador de la Aduana. Despues examinará el diario de navegación, anotando si se halla en debida regla y si consta por los refrendos que el buque tocó en algún puerto despues de salir del de su procedencia sin haberse expresado así en el manifiesto.

Al retirarse la visita quedará á bordo una guardia del Resguardo.

Si un buque destinado al extranjero entra por arribada forzosa, debidamente justificada, se concederá al Capitán un plazo prudencial para que redacte, firme y presente el manifiesto con el detalle exigido en el artículo 45, excepto el visado consular.

Las embarcaciones que entren en lazareto, con el exclusivo objeto de purgar cuarentena, se considerarán como de arribada forzosa, debiendo verificar el alijo ó descarga de los efectos y personas que conduzcan precisamente en el punto que se les designe á este fin por las Autoridades del puerto.

Art. 49. El Administrador de la Aduana podrá en cualquier tiempo practicar visita de fondeo, y si lo estima conveniente sellar las escotillas, mamparos y demás departamentos cerrados del buque, hasta que principien las operaciones de descarga.

Dicha visita se repetirá cuantas veces sea necesario, y la facultad de hacerla puede delegarse en un empleado de la Aduana ó en un Jefe del Resguardo.

Antes ó despues de la visita podrá el Administrador examinar el sobordo, los conocimientos, el diario de navegación y todos los demás papeles de á bordo.

En el caso de tratarse de embarcaciones extranjeras se avisará antes de practicar la visita al Consul ó Vice-consul de la nación á que el buque corresponda, fijando la hora en que deba verificarse el fondeo; pero pasada ésta sin que haya comparecido aquel funcionario, se llevará á efecto la visita, haciendo constar su falta en una ligera diligencia que quedará unida al manifiesto ó expediente de la nave de que se trata.

Cuando los Administradores de Aduanas consideren necesario hacer el fondeo de los buques apresados por la Marina, presenciará el acto el Administrador, ó un delegado suyo del orden civil, auxiliado por los mismos aprehensores.

Art. 50. El Capitán cuyo buque lleve carga para más de un puerto español presentará en el primero, además del manifiesto general, una copia del mismo y otra parcial de la carga destinada al puerto, y dos si el buque fuese de vela. En los puertos intermedios presentará la copia general y dos parciales de la carga destinada al puerto.

La copia general autorizada por la Aduana y en la que conste si el original se halla ó no visado será conducida por el Capitán y presentada en cada uno de los puertos de escala para su comprobación con dos parciales, y servirá de base en todas las operaciones, siendo visada en cada Aduana de las del tránsito y archivada en la última.

Los manifiestos que se presenten redactados en idioma extranjero serán autorizados por el Administrador, se les impondrá el sello de la Aduana y se entregarán al consignatario del buque respectivo para que, á costa del Capitán, se traduzca, devolviendo á la Aduana los originales y su traducción arreglada á modelo, en el plazo máximo de veinticuatro horas.

Sólo podrán autorizar la traducción los Intérpretes jurados, los Corredores intérpretes de navíos y los Consules de las naciones con las cuales existan Convenios en que se estipule que las traducciones de documentos hechos por dichos Agentes tengan fuerza y validez.

El Capitán presentará también para los fines prevenidos en el art. 78 una relación de los pasajeros que hayan de quedarse en el puerto, y de los bultos que á los mismos pertenezcan ó nota de no conducirlos.

Art. 51. Si la Comisión de Sanidad en su visita dispone que el buque quede algunos días en observación, se situará para ejercer la debida vigilancia una guardia del Resguardo en su falúa á la distancia que dicha Comisión señale.

Esta circunstancia no impedirá la entrega del manifiesto al Jefe del Resguardo que acompañe á la Junta de Sanidad, y la obligación de presentar las copias, que principiará á contarse desde que sea admitido el buque á libre plática.

Si la Comisión de Sanidad ordena que el buque pase á hacer cuarentena á un lazareto situado en otro puerto, se exigirá al Capitán el manifiesto original, tan luego como entre en dicho establecimiento; pero no se presentarán las copias hasta su regreso.

En uno y otro caso el manifiesto original se entregará inmediatamente al Administrador de la Aduana.

Si el buque va destinado á otro puerto español ó extranjero, se devolverá al Capitán á su salida el manifiesto visado por la Aduana.

Art. 52. Si un buque de guerra conduce mercancías sujetas al pago de derechos, estará su Contador obligado á presentar manifiesto de ellas con el V.º B.º del Comandante y todas las formalidades prescritas en estas Ordenanzas.

Art. 53. Todas las partidas del manifiesto han de ser declaradas á sus dueños ó consignatarios.

Cuando el conocimiento haya sido expedido á la orden, se expresará así en el manifiesto, y se tendrá por consignatario el que se presente con aquél en virtud del último endoso.

Si no se presentare nadie dentro de las veinticuatro horas, se anunciará señalando el plazo de cuarenta y ocho horas: pasado el cual, se procederá en los términos que establece el art. 69.

No se permitirá consignar á la orden ningún bulto de tejidos.

Cuando no se presente consignatario, se considerará como tal el Capitán del buque, si los conocimientos vienen á la orden.

Art. 54. Despues de presentado en la Aduana el manifiesto sólo se permitirá consignar en las copias, como aclaración indispensable, cualquier concepto que se haya omitido en el original, pero sin alterar en lo más mínimo el texto de éste, respecto al número de bultos, calidad de las mercancías, peso y consignación que ya consten en el documento.

Art. 55. El domicilio del Capitán para todos los efectos de estas Ordenanzas es la casa del consignatario del buque; en su defecto la casa del Cónsul ó Vice-cónsul de su nación, y si no lo hubiere en el puerto el mismo buque que manda.

Las cédulas dejadas á cualquiera de los individuos de la casa ó del buque tendrán la misma fuerza legal que si se hubiese hecho notificación personal al Capitán.

Art. 56. Así que el Administrador de la Aduana reciba el manifiesto pondrá á continuación de él la palabra admitido, expresando la fecha y la hora; dispondrá que se numere y registre en el Negociado respectivo.

vo, y tomada razón por el Interventor lo conservará éste en su poder para obligar al interesado á que le reintegre con los sellos correspondientes y hacer la comprobación con las copias de dicho documento y los conocimientos.

Cumplidos estos requisitos y autorizadas las copias por el Interventor, pasarán la general al Negociado de importación, la parcial al Jefe del Resguardo, al que se exigirá aviso del recibo, y el manifiesto original á la Alcaldía.

Cuando el Administrador observe que las provisiones de á bordo declaradas en la nota de que trata el art. 46 exceden de las necesarias para el rancho de 20 días, dispondrá que el exceso quede depositado bajo la custodia de la Aduana mientras el buque permanezca en el puerto, encerrándolo en camarotes ó paños oficialmente sellados á fin de evitar gastos, á menos que el Capitán prefiera pagar los derechos ó que se desembarquen para depósito. En el momento de la salida del buque deberá hacerse constar la existencia á bordo del mismo de la parte considerada de exceso, si no se hubieren satisfecho los derechos correspondientes.

Al llegar el buque al último puerto para que conduzca carga del extranjero satisfará el Capitán los derechos de los sobrantes de rancho ó dejará obligación de pagarlos, si no justifica su reexportación con certificado de la Aduana del puerto desde donde emprenda directamente su viaje al extranjero.

En cuanto á los tabacos que como provisiones se conduzcan, se observarán las formalidades prescritas en el Apéndice núm. 9.

Art. 57. Cuando un buque llegue por arribada forzosa á alguna cala, fondeadero ó punto de playa donde no haya Aduana, el Capitán presentará su manifiesto original y una copia al Jefe del Resguardo; y éste, devolviéndole á su salida el original, remitirá la copia al Administrador principal de Aduanas de la provincia.

Si un buque procedente del extranjero se presenta en una Aduana subalterna por arribada forzosa ó para sufrir cuarentena, se exigirá por el Administrador el manifiesto original; cuyo documento devolverá al Capitán al tiempo de su salida, visado y con el sello de la oficina, é inutilizados los renglones en blanco, dando cuenta á la Dirección de la arribada del buque, y noticia de sus circunstancias á la Aduana de destino y á la principal de la provincia.

Art. 58. El Administrador de la Aduana mandará fijar en el sitio más visible de ella una tabla donde se expondrá, autorizada con su firma, una nota de los buques que entraron en el puerto, de la hora en que fondearon y de la en que presentaron su manifiesto.

Los referidos anuncios servirán para computar los plazos señalados en estas Ordenanzas, y no se quitarán hasta que hayan producido todos sus efectos.

Notas iguales, comprensivas de las entradas verificadas en cada día, se insertarán en el periódico oficial de la localidad, si lo hubiese; y si no, en cualquier otro que se publique.

Art. 59. La Dirección de Sanidad marítima pasará á la Aduana en las primeras horas de cada día una nota oficial de la entrada y salida de los buques de todas procedencias y comercios verificada durante el día anterior, expresando en ella el nombre de los buques, Capitanes, nacionalidad y punto de origen ó de destino respectivamente.

Recibida la nota mencionada, se le pondrá el sello de la Administración; y diariamente ó en los plazos que convenga, según el movimiento de buques en el puerto, se comprobarán con ella los apuntes de la Aduana, bajo la responsabilidad del Interventor.

SECCIÓN III

De los consignatarios y sus declaraciones.

Art. 60. *Consignatario* es la persona á cuyo nombre está dirigido un buque ó su cargamento. Hay por lo tanto consignatarios de buques y consignatarios de cargamentos.

Para serlo es necesario hallarse inscrito en la matrícula industrial del punto de su residencia y pagar la cuota correspondiente.

El Interventor de la Aduana exigirá á los consignatarios la justificación de su personalidad y el recibo de haber pagado la contribución industrial, á no ser que le conste por notoriedad que el interesado reúne las condiciones legales.

En las Provincias Vascongadas podrán ser consignatarios los vecinos de la población respectiva con casa abierta de comercio y que paguen, bajo este concepto, los arbitrios que se exijan en la localidad por las Diputaciones provinciales.

Art. 61. Los viajeros pueden ser consignatarios de las mercancías que lleven consigo cuando no exceda de 250 pesetas el importe de los derechos exigibles.

También podrán serlo de sus pacotillas los tripulantes que traigan mercancías incluidas en el manifiesto, y cuyos derechos no excedan de 100 pesetas, siendo obligatorio su adeudo en el primer puerto á que arribe el buque.

Las mercancías en cantidades proporcionadas para el consumo de una persona ó familia, que no constituyan objeto de comercio podrán ser consignadas á cualquiera persona conocida de la población.

Art. 62. Los consignatarios podrán servirse para los despachos de Aduanas de dependientes suyos ó de agentes especiales, que tengan los requisitos señalados en el Apéndice núm. 10.

El dependiente ó agente deberá presentar autorización de su principal ó de sus comitentes. De estas autorizaciones tomará nota el Interventor en un libro que conservará bajo su responsabilidad; y no cesarán sus efectos hasta que con conocimiento de la Administración se retiren por los poderdantes.

Art. 63. Se considera consignatario de un buque la persona que el Capitán designe como tal en su manifiesto, y del cargamento la indicada en el mismo, con arreglo á los conocimientos de embarque cuando éstos sean á persona determinada, y el último á cuyo favor se hizo el endoso cuando aquéllos son *á la orden*.

La persona designada podrá admitir ó renunciar libremente la consignación. La renuncia habrá de hacerse de oficio y por escrito, dentro de las *cuarenta y ocho horas* después de admitido el manifiesto.

Cuando haya en un conocimiento dos ó más consignatarios para una misma mercancía con calidad de primero, segundo, tercero, etc., bastará la renuncia del último designado.

A la renuncia acompañarán necesariamente los conocimientos de las mercancías cuya consignación no se admite, y que debían obrar en poder del renunciante.

Pasadas las *cuarenta y ocho horas* antedichas, se entenderá admitida la consignación que no se hubiese renunciado expresamente, y producirá los efectos legales.

Art. 64. Admitida la consignación, el consignatario es responsable directamente á la Hacienda de los derechos y multas que haya de pagar el buque ó el cargamento de que lo sea. También será responsable de cualquier gasto extraordinario que ocasione la necesidad de desembarcar y reembarcar el cargamento ó parte de él.

Si el consignatario se sirve de agente para el despacho, tendrá esta responsabilidad subsidiaria respecto de cualquier pago que aquel no haya hecho efectivo; y si los agentes gestionan el despacho de buque ó mercancía con documentos firmados por los Capitanes ó consignatarios, contraerán la responsabilidad de ellos; para lo cual se les obligará á firmar en las carpetas ó documentos de referencia.

Los armadores son responsables subsidiarios, con los buques y cargamentos que les pertenezcan, de los derechos, multas y gastos imputables á los Capitanes.

Cuando éstos no designen consignatarios, podrán correr, redactar y firmar por sí mismos los documentos que deben presentar para el despacho de sus naves.

Art. 65. Los consignatarios de los cargamentos, aunque se trate de mercancías libres de derechos de Arancel ó de envases que se importen con franquicia en los casos permitidos, presentarán al Administrador de la Aduana dentro de las *veinticuatro horas* después de haber admitido la consignación dos *Declaraciones*, una de las cuales se llamará *principal*, y la otra *duplicada*, de las mercancías que van á introducir por la Aduana.

Las mercancías que el buque lleva de tránsito no se incluirán en la declaración.

Se declararán en documentos separados las mercancías que se introduzcan para el consumo y las que se destinen á depósito.

Para cada *partida* del manifiesto se presentará una declaración; entendiéndose por *partida* de manifiesto la relación de bultos ó mercancías que el Capitán consigne en él para cada consignatario, *siempre que guarden un orden correlativo*.

El número de orden que á la declaración correspondiente se anotará al margen del manifiesto, frente á la *partida* correspondiente.

Las declaraciones se extenderán siempre en papel timbrado y dispuesto con la impresión necesaria, que facilitará la Aduana, previo recibo del Consignatario.

(Se continuará.)

AYUNTAMIENTOS.

SAN MIGUEL DEL VALLE.

Don Tomás Gomez, Secretario del Ayuntamiento de esta villa de San Miguel del Valle, del que es Alcalde Presidente D. Francisco Pains.

Certifico: Que en el libro de sesiones que lleva este Ayuntamiento y Junta de Asociados, se halla una que á la letra dice así:

«En la villa de San Miguel del Valle á 30 de Marzo de 1884, reunido el Ayuntamiento en la Casa-consistorial en sesión extraordinaria, previa especial convocatoria, en unión de los señores que componen la Junta de asociados, cuyos nombres se hacen constar al final de esta acta, el Presidente D. Francisco Pains declaró abierta la sesión dando cuenta del proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año económico de 1884 á 85, formado por la comisión, importantes los gastos 6.127 pesetas 4 céntimos, sin que los ingresos ordinarios sean suficientes para cubrir los gastos, los cuales arrojan las cantidades siguientes.

	PESETAS. CTS.
1.º Renta de las inscripciones intrasferibles y suministros	73
2.º 18 por 100 sobre la contribución territorial.....	1258 72
3.º 18 por 100 sobre las cuotas de la industrial.....	34 65
4.º 70 por 100 sobre los artículos de consumos.....	2876 30
5.º 50 por 100 sobre el impuesto de cédulas personales.....	230 50
6.º Cedido por los terratenientes del producto de rastrojera	750 37
TOTAL.....	5243 54
Demostración.	
Gastos.....	6127 04
Ingresos.....	5243 54
Déficit.....	883 50

Revisado nuevamente el presupuesto de gastos y no pudiendo hacer economía por estar consignados los absolutamente precisos, se acordó proponer al Gobierno de S. M. el Rey (Q. D. G.) en conformidad á la Real orden de 3 de Agosto de 1878, el recurso extraordinario sobre la paja y la leña que se consuma en esta localidad con toda clase de ganados y fogones, durante el ejercicio de este presupuesto, calculado en 4.908 quintales, que gravado cada quintal en 18 céntimos de peseta, menos de la cuarta parte de su valor, dan la suma de 883 pesetas 50 céntimos, con cuya cantidad queda definitivamente cubierto el referido déficit.

Dichos señores acordaron la publicación de este acuerdo por anuncios en los sitios públicos de costumbre este pueblo y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, remitiendo al efecto copia certificada al Sr. Gobernador civil y que se forme el expediente prevenido por la Real orden citada, á fin de que trascurrido el plazo que en la misma se señala, acompañando la oportuna instancia, se solicite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la oportuna aprobación. Y no teniendo otros asuntos de que tratar, se dió por terminado el acto, que firman los concurrentes, de que yo el Secretario certifico. =Francisco Pains.=Balbino Martínez.=Pedro Alonso.=Gabriel Román.=Severiano Alonso.=Román Diez.=Miguel de Leon.=Juan Ortego.=Angel Gil.=Tomás Marban.=Miguel Rubio.=Francisco de la Fuente.=Tomás Gomez, Secretario.»

Es copia igual al original que quedo archivado en el de este Ayuntamiento, al que me remito si fuese necesario. Y para que surta los efectos prevenidos, expido la presente visada por el Sr. Alcalde y sellada con el del Ayuntamiento, que firmo en San Miguel del Valle á 8 de Noviembre de 1884.=Tomás Gomez.=Visto bueno.=El Alcalde, Francisco Pains.

ANUNCIOS.

PASTOS.

Se admite ganado lanar en el monte que fué de San Cebrian de Castro.

Los que quieran pueden verse con sus dueños los Sres. Santiago Hermanos, en esta ciudad, calle Santa Clara, núm. 22.